

DR 29 1305

Por otro lado puede aparecer esa especie de competencia perversa con lo cual cada uno tiende, pues según sea más popular en cada caso, a poner más políticas sociales o a poner menos impuestos o lo que sea. En la práctica el problema no es tan grave porque al final aparecen mecanismos similares a los que conocemos del oligopolio, es decir, algún tipo de pacto en el cual nadie quiere salirse un poco de las reglas generales y tiende a haber una cierta emulación entre los distintos gobiernos autonómicos, regionales, municipales, de modo que no se diferencien mucho las políticas que se aplican en unos u otros. En lo que respecta a estabilidad es evidente que en cuanto a política monetaria y cambiaria hay que ir a la dimensión más amplia, aquella en la que existe la moneda única y que es la que rige el tipo de cambio y la cantidad de dinero, como en nuestro caso es la Unión Monetaria Europea.

En la presupuestaria aquí hay bastantes debates porque entran en juego muchos aspectos. Obviamente la globalización está llevando a que las políticas fiscales cada vez se eleven más y en ese sentido hay incluso un cierto movimiento para que la Unión Europea en el futuro acabe asumiendo más competencias federales. Piénsese en la experiencia de Estados Unidos donde era absolutamente casi prohibida la actividad presupuestaria, la política presupuestaria estabilizadora hasta la crisis de los años 30 que obligó a un cambio en esa situación y quizá en Europa necesitemos una grave crisis para que se dé ese salto.

En cuanto a crecimiento, el objetivo del crecimiento sí que podemos aplicar prácticamente los mismos criterios que hemos visto para la asignación. En la práctica la verdad es que todos los niveles acaban haciendo un poco de todas las políticas, de acuerdo con los principios que hemos dicho tienden a sesgarse más hacia un lado hacia otro, con unas bases comunes generales más o menos amplias o más o menos concretas según los casos y luego con posibilidades de aplicación en cada nivel concreto. Profesor Jiménez, ¿supone el federalismo fiscal algún cambio respecto a los principios impositivos que se han aceptado para un sistema tributario general? Los complican un poco, obligan por ejemplo a incluir casi como nuevos dos principios nuevos que en cierta medida no lo son tanto.

Uno es la autonomía en el sentido de que cada ente descentralizado tiene que tener capacidad para fijar su propia presión tributaria que tiene algo que ver también con el principio de la suficiencia que es uno de los clásicos sólo que ha aplicado en este caso llevaría a este tema y que está ligado también a la capacidad de endeudamiento que normalmente suele tener más límites en los niveles menores de gobierno quizá porque las posibilidades de control son menores las posibilidades de que se desmande alguna administración local o territoriales son mayores y eso implica que suele existir algún límite que sea además coherente con la política de estabilización general que como hemos visto es fundamentalmente una política más bien centralizada. En general son criterios de que la deuda de estas entidades sea sostenible en función del presupuesto y de los recursos propios de esa comunidad. Un segundo principio nuevo tendría que ver con, se podría denominar localización el principio localización que

tendría a su vez que ver con el principio que ya conocemos de la neutralidad en el sentido de que no puede tomar un ente menor medidas que repercutan sobre otros por ejemplo lo que se ha llamado la exportación de tributos si yo pongo en una comunidad autónoma un tributo sobre las empresas que producen en mi comunidad autónoma estoy afectando a los consumidores de otras comunidades autónomas que van a utilizar esos productos por lo tanto la neutralidad aquí exige el que las figuras tributarias las medidas que se tomen en general por parte de las haciendas locales o territoriales afecten a los ciudadanos de esa zona.

Y por otro lado se complican algunos por ejemplo la simplicidad es obvio que al existir más autoridades impositivas por así decirlo se compliquen las posibilidades de simplificar el sistema tributario pero la tendencia es a buscar aquellos que son más fácilmente localizables situarlos en los niveles inferiores del gobierno y en cambio los de carácter más general como renta sociedades llevarlos a niveles más amplios luego no siempre es fácil y las fórmulas son muy variadas y en cuanto a equidad se complica porque ya no estamos hablando sólo de equidad entre personas y no estamos hablando también de equidad entre territorios y por lo tanto hay que ver cómo se conjugan los dos y se da prioridad uno a otro y entra ahí en juego el que podría ser un tercer principio nuevo que es el de la solidaridad entre las comunidades autónomas que consagra por ejemplo nuestra constitución y que nos enlaza con el tema de las transferencias es decir los recursos que desde la administración central se canalizan hacia las distintas comunidades con carácter bien redistributivo bien de garantizar servicios mínimos bien de corregir externalidades y también con distintas variantes como pueden ser condicionadas a un determinado objetivo ejemplo para educación o para sanidad o incondicionadas decir gástese con carácter general es decir hay una gran variedad que todas buscan un poco un cierto equilibrio entre los presupuestos de las distintas comunidades todos estos principios generales que nos ha hablado de autonomía localización y solidaridad se están aplicando en el caso español que peculiaridades presenta el sistema de financiación autonómica naturalmente en lo global sí que se están aplicando pero como hemos visto esos principios necesitan de adaptarse a cada una de las peculiaridades de cada situación y el caso español no podía ser extraño una peculiaridad importante es que hay sistemas muy diferentes hay por un lado la diferencia entre las comunidades de régimen común que son la mayoría con las de régimen foral que son el país vasco y navarra que tienen un sistema diferente porque ahí recaudan las diputaciones forales sus propios tributos y luego hacen una aportación al estado central por los gastos que éste realiza en el territorio que lo cual implica que quedan de alguna forma fuera del sistema redistributivo de transferencias del que hablábamos antes y dentro del régimen común hay las de vía lenta y vía rápida según hayan seguido el 151 143 de la constitución aunque aquí la tendencia es a una cierta convergencia entre los dos sistemas según las de vía lenta van llegando a las mismas competencias fundamentalmente sanidad y educación que son las más cuantiosas aunque siempre queda ahí el problema tradicional y la historia española que es el de las llamadas comunidades históricas fundamentalmente además de las citadas del régimen foral en Galicia y Cataluña que siempre reivindicarán algún tipo de diferencia respecto a lo estante y luego hay casos específicos como son las comunidades uniprovinciales canarias ceuta y melilla o el descuelgue del último pacto

no pacto en realidad de sistema de financiación autonómica entre andalucía y castilla la mancha de extremadura en general el sistema básico que se sigue se calculan las necesidades de gasto y ahí es donde ha habido los principales problemas porque cuando se hacen las transferencias no se conocen exactamente cuánto se está gastando y a su vez lo que se está gastando en cada comunidad puede depender de un momento histórico concreto y luego la diferencia entre esas necesidades de gasto y los pocos recursos propios que tienen las comunidades da lugar a las transferencias para equilibrar y esto engarza con el tema de la corresponsabilidad fiscal pero no salimos de tiempo y se trataría de que las comunidades tuvieran sus propias fuentes de tributos y no dependieran tanto de las transferencias hemos hablado en este último programa que dedicamos a hacienda pública con de federalismo fiscal con el catedrático de la disciplina don juan antonio jimeno muchísimas gracias por haber estado aquí con nosotros a lo largo de este curso también muchas gracias y suerte en las próximas pruebas presenciales la realización de una obra de utilidad pública como puede ser una carretera una línea ferroviaria o un pantano lleva consigo un proceso de expropiación de los terrenos donde se van a efectuar dichas obras una expropiación que el propietario difícilmente puede evitar este proceso expropiatorio tiene diferentes etapas que nos va a explicar a continuación el profesor de derecho administrativo ramón país rodríguez que se encuentra con nosotros bienvenido y buenas noches profesor país a la revista de derecho buenas noches vamos a hablar del procedimiento expropiatorio y en primer lugar nos puede contar cuántas fases son este procedimiento de procedimiento expropiatorio tiene cuatro cuatro fases que son lo la declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos que se van a expropiar el justo y precio y el pago y la toma de posesión del bien o derecho pues podemos ir analizando las diferentes fases y la primera que ha hablado usted supongo que es la importante porque es la declaración de utilidad pública si es una fase muy importante pero que está muy devaluada en la actualidad la declaración de utilidad pública consiste en una declaración que se hace por ley o por decreto de acuerdo del consejo de ministros nosotros veremos que eso está muy devaluado que consiste en declarar que determinado fin que justifica un justifica una expropiación forzosa porque es de utilidad pública o de interés social y digo que está devaluado porque la ley de expropiación forzosa quiso dar a esta fase las máximas garantías exigiendo que ese acuerdo se hiciese por ley aunque también permitió que la ley realizase declaraciones genéricas de utilidad pública en cuyo caso se pedía que cuando una ley contenía una declaración genérica de utilidad pública voy a poner un ejemplo porque si no nos van a entender los oyentes por ejemplo se declara que todas las obras necesarias para construir unas autopistas son de utilidad pública eso se hace por ley pero luego habría que concretar cuáles entonces se remite a un a un acuerdo del consejo de ministros en el que se dice que determinadas obras entran dentro de ese supuesto pero es que se ha ido todavía más lejos y sucesivas leyes han realizado declaraciones todavía más genéricas y entre las que destacan por ejemplo la legislación del suelo que declara que las obras de urbanismo son de utilidad pública como cualquier obra que esté relacionada con la ejecución de un plan de urbanismo de utilidad pública con lo cual prácticamente nos hemos cargado el requisito de la utilidad pública en otros países como francia pues no es así y hay un verdadero procedimiento encaminado a

determinar si un fin que justifica o no una expropiación por ser de utilidad pública pero no es nuestro caso con lo cual es un requisito en principio muy importante pero en la práctica muy devaluado en España porque prácticamente está cubierto de antemano pues siguiendo un poco el ejemplo de construir una autopista ya declarada de utilidad pública se pasa a la segunda fase a la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de derechos bien esta fase consiste en que una vez que se ha determinado que unas obras justifican la realización de una expropiación forzosa hay que determinar qué bienes concretos se van a necesitar va a ser necesario expropiar por ejemplo si queremos hacer una autopista de Madrid a la Coruña y hemos declarado que es de utilidad pública eso esas obras están bien pero en el fondo tenemos poca cosa porque todavía no sabemos qué fincas concretas van a tener que ser expropiadas eso es lo que se hace con el acuerdo de necesidad de ocupación de los bienes o en el caso de que se vayan a expropiar no sean bienes sino derechos de la necesidad de adquisición de los derechos y desde el punto de vista de los expropiados es aquí cuando comienza la expropiación forzosa porque ellos no toman contacto con la expropiación que van a sufrir hasta que se declara la necesidad de ocupación de su bien si no nos enteran de que hay una expropiación en cierres no hay un proyecto entonces en este momento el propietario toma contacto de que se va a expropiar el bien y con ocasión del acuerdo de necesidad de ocupación puede discutirse por parte del propietario la oportunidad de la expropiación porque ya eso ya se resolvió en el acto en la declaración de utilidad pública pero si la conveniencia de que sea su bien concreto el que se vaya a expropiar y no otro que se adapte mejor para esa finalidad y por eso este acuerdo de necesidad de ocupación es susceptible de recurso independiente es decir la propia ley permite que el acuerdo sea recurrido de manera independiente e incluso había una limitación en la ley y es que la resolución administrativa mediante la cual se resolvía este recurso no podía ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa y hoy todo el mundo entiende que esta orden ministerial puede ser recurrido de manera independiente también ante la jurisdicción contencioso administrativa la siguiente fase que nos había dicho para el procedimiento expropiatorio era el justo precio que es el justo precio bueno más que el justo precio no el justo precio es la indemnización es decir la siguiente fase más que más que el justo precio es la determinación del justo precio ya sabemos que es necesario una expropiación para la realización de cierto fin ya se han concretado los bienes que se van a tener que expropiar y ahora hay que determinar la indemnización el valor de esos bienes que va a tener que pagarse al propietario para que se pueda realizar la expropiación entonces esta es la tercera fase que es la determinación del justo precio y esa determinación del valor quien la hace evidentemente no la hace el propietario no bueno la esa determinación del valor se intenta siempre que sea de mutuo acuerdo es decir para lo cual en un principio la ley da un plazo para que ambas partes la administración expropiante o el beneficiario de un lado y el expropiado del otro lado se intenten poner de acuerdo y si no se ponen de acuerdo sobre justo precio entonces lo que debe hacer el expropiado es remitir una hoja de precio a la administración en la que les dice cuánto lo que él cree que vale su bien eso es lo que es una hoja de precio que debe estar suscrita por un perito que cumpla los requisitos que establece la ley y debe y esa valoración no es una valoración arbitraria sino que debe hacerse de acuerdo

con los criterios de valoración contenidos en la ley que hoy ya no son los que están en la ley de expropiación forzosa sino los que están en la legislación del suelo puede que la administración entienda que esa hoja de precio del propietario es conforme con es correcta entonces lisa y llanamente acepta la hoja de precio o puede que la administración no esté de acuerdo con esa hoja de precio del propietario en ese caso la administración contesta al propietario con una nueva hoja de precio y el propietario puede hacer lo mismo que la administración es decir puede coincidir con la valoración de la administración decir bueno yo me pasé intentado que se me pagase esto pero pero realmente veo que no va a ser posible así que acepto la valoración que me ofrecerá la administración o puede rechazarla en cuyo caso se remiten las actuaciones a un órgano administrativo que es el jurado provincial de expropiación forzosa y es este órgano que está que tiene una composición diversa pues está presidido por un magistrado hay un notario hay un técnico en función de la clase de de expropiación de que se trate pues hay un técnico no vamos a entrar en esto y es este órgano el que va a realizar la valoración de justicia y esa ya es definitiva es definitiva con la salvedad de que cómo se trata de un órgano administrativo si el propietario no está de acuerdo con la valoración resultante de lo que determine el jurado provincial de expropiación forzosa puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa es decir puede recurrirse esa valoración no nos vamos a dedicar mucho más a los precios porque supongo que podríamos y además lo hemos tratado en otros en otras ocasiones y no en este curso en otros años y supongo que no ha variado a su respecto la cuarta y última fase de este procedimiento es el pago y la toma de posesión bien una vez que se ha determinado el justo y precio se paga este al expropiado y a continuación la el beneficiario de las medidas de la expropiación o o la administración expropiante es que hay que distinguir las dos figuras normalmente coincidirán el beneficiario con la administración expropiante pero puede la potestad expropiatoria la tienen los entes territoriales las administraciones territoriales pero muchas veces expropien no para sí sino para un tercero entonces en ese caso cuando no coinciden el beneficiario de la expropiación toma posesión del bien y se hace y se convierte en titular del mismo este procedimiento expropiatorio del que hemos hablado es el procedimiento ordinario normal el que se hace siempre pues no es decir ese procedimiento ordinario pero pero lamenta pero lamentablemente no es el que se sigue normalmente porque hay un procedimiento extraordinario que es el procedimiento de urgencia que aunque aunque se califica de extraordinario en realidad es el ordinario porque presenta muchas ventajas para la parte para la administración expropiante del beneficiario y muchos inconvenientes para el expropiado y normalmente el que se sigue es el procedimiento de urgencia como es bueno pues el procedimiento de urgencia consiste en una en una simplificación de los dos primeros periodos o trámites de la propición forzosa que son la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se refunden en un solo momento de manera que la declaración de utilidad pública lleva implícita el acuerdo de necesidad de ocupación y luego en una inversión de del orden de los otros dos periodos de manera que en vez de determinarse primero el justo y precio y luego pagarse y tomarse y exacto lo que ocurre es que primero se pasa a la toma de posesión y luego se determina el justo y precio y se paga en última instancia con lo cual pues desde el punto de vista del expropiado se ve como se pierde el bien pero pasa bastante tiempo antes de que se determina el justo y precio y se cobra

porque aunque la ley dice que en estos supuestos cuando la expropiación se tramita por el procedimiento de urgencia se dará preferencia en los jurados provinciales de expropiación a estos expedientes a la hora de determinar el justo y precio en la práctica se tarda mucho tiempo y como casi siempre se sigue este procedimiento pues no hay gran diferencia los jurados están colapsados y de hecho pues es perfectamente normal que una persona se le expropie pierda su bien porque se aplica el procedimiento de urgencia y pasen varios años hasta que cobra la indemnización expropiatoria. Profesor París, ¿estos procedimientos expropiatorios o procedimientos expropiatorios se aplica en todas las administraciones por igual? El procedimiento es el mismo en todas las administraciones porque la competencia para regular la expropiación forzosa corresponde a la administración estatal lo que ocurre es que hay... al legislador estatal no a la administración... el tribunal constitucional ha reconocido cierta competencia a las administraciones públicas para introducir algunas leves modificaciones y a mi juicio las administraciones autonómicas se han actuado han interpretado esto de una manera demasiado flexible y así nos encontramos con que son ya bastantes las comunidades autónomas que han regulado jurados provinciales de expropiación forzosa cuya composición no tiene nada que ver con la que establece la ley lo cual yo creo que es de dudosa conceptualidad. Hay más procedimientos extraordinarios aunque sea muy brevemente porque hay más procedimientos que casi todos se refieren a la forma de terminar el justiprecio y quizá el procedimiento especial más importante es el de la expropiación por zonas o grupos de bienes que consisten que en vez de fijarse el justiprecio se fija una especie de pre justiprecio consistente en unos módulos de máximos y mínimos cuando se va a expropiar una superficie enorme por ejemplo caso de una autopista entonces en el proyecto se fijan unos precios máximos y mínimos que se van a pagar que pueden ser impugnados independientemente y luego si no se han impugnado se entiende que vienen firmes de manera que cuando se fija el justiprecio ya de cada parcela que se expropia tiene que fijarse dentro de esos límites máximos y mínimos que se aprobaron previamente y hay otros pero creo que no nos va a dar tiempo a Evidentemente yo tengo que despedirle aquí en este momento profesor Pais y hemos dedicado nuestros breves minutos para hablar sobre el procedimiento expropiatorio que realmente nos ha dado espacio para unas pinceladas sobre el procedimiento y las diferentes fases.

Le agradezco como no que haya estado aquí compartiendo estos minutos. Muchas gracias